

de 25 céntimos por 100 francos, porque el lugar de la creación de la letra no pagada era Paris, cabecera de departamento.

Si el endosante de Libourne gira una resaca sobre el girador de Paris, recobrará el derecho de cambio, de 25 céntimos por 100 francos pagado por la primera resaca. ¿Pero qué decir en cuanto al derecho de cambio, si el endosante de Libourne gira una resaca, no sobre el girador (de Paris), sino sobre el endosante de Tourcoing? Adhiriéndose á la idea de que el endosante que paga al portador, se subroga en los derechos de éste contra los endosantes precedentes, sería necesario decir que en la segunda resaca girada sobre Tourcoing, la pérdida de cambio debe ser la que ha sido soportada por la primera resaca ó sea 25 céntimos por 100 francos; pero parece resultar del art. 179, párrafo 2.º que se debe tener en cuenta el lugar sobre el cual se gira la segunda resaca, de tal manera que el derecho de cambio para éste sería de 75 céntimos por 100 francos. Por lo demás, el sentido del art. 179, párrafo 2.º es obscuro y da lugar á interpretaciones diversas.

634. *Pago por intervención.*—La falta de pago de una letra de cambio es más gravosa que la falta de pago de una deuda ordinaria: produce recursos sucesivos. Así por falta de pago por el girado, la ley favorece el pago hecho por un tercero. En derecho común, una persona puede siempre pagar la deuda de otro; pero no tiene contra el deudor sino la acción ordinaria de gestión de negocios ó de mandato, según que ha pagado espontáneamente ó en virtud de un mandato; ella no se subroga legalmente al acreedor y no puede tampoco exigir de él la subrogación convencional (art. 1236 del Código civil).<sup>1</sup> Con el objeto

<sup>1</sup> Arts. 1529 á 1535 del Cod. civ. del Distrito Federal de México.

de estimular el pago de las letras, el Código de comercio subroga legalmente al acreedor desinteresado el que interviene para pagar una letra de cambio después del protesto por falta de pago del girado. El *pago por intervención*, llamado también *pago después de protesto ó bajo protesto ó por honor*, tiene mucha analogía con la aceptación por intervención y se rige, bajo varios aspectos, por las mismas reglas que ésta. Véanse núm. 591 y siguientes.<sup>1</sup>

635. *¿Quién puede pagar por intervención?*—Toda persona que no está obligada al pago de la letra de cambio; el que la paga, estando obligado á saldarla, hace su propio negocio y *no interviene* en realidad. El interviniente puede obrar *motu proprio* en interés de uno de los signatarios de la letra (éste es un *gestor de negocios*) ó ejecutar un mandato que le ha sido dado por alguno de ellos. El girado mismo, con tal que no haya aceptado como tal, puede, después de haber dejado protestar la letra, pagarla por intervención. Tiene, para obrar así, el mismo interés que para aceptar por intervención (núm. 591).

a. El girado que paga en descubierto no tiene recurso sino contra el girador; pagando por intervención, obtiene un recurso contra los endosantes. b. El girado que paga una letra de cambio girada por cuenta de otro, no tiene recurso sino contra el dador de orden; pagando por uno de los endosantes ó por el girador por cuenta, obtiene un recurso contra ellos.<sup>2</sup>

636. *¿Para quién puede hacerse el pago por intervención?*—Puede hacerse, no solamente para el girador ó para uno de los endosantes, como lo dice el art. 158, párrafo 1 del Código de Comercio, sino también para cualquiera otra

<sup>1</sup> Arts. 520, 521, 522 y 526 del Cod. de Comercio de México.

<sup>2</sup> Arts. 522 y 526 del Cod. de Comercio de México.

persona obligada al pago de la letra de cambio, especialmente para un dador de aval ó para el aceptante.

637. *Forma del pago por intervención*—El pago por el girado entra en las previsiones de las partes, es lo más deseable. Así el Código no admite el pago por intervención sino después de que ha habido una denegación de pago comprobada por un protesto. Según el art. 158, párrafo 2, la intervención y el pago deben aún ser comprobados en el protesto ó en seguida de este acto. <sup>1</sup>

El interviniente debe declarar por quien paga; en efecto, sus derechos varían, según que ha intervenido por tal ó cual de los obligados (art. 159, párrafo 1). <sup>2</sup>

638. El portador no puede tampoco rehusar el pago por intervención como el pago ordinario del girado; para él uno y otro producen los mismos efectos. Sí, pues, el portador rehusara recibir el pago por intervención habría lugar á proceder á ofertas reales seguidas de consignación, conforme al derecho común (arts. 1257 y siguientes del Código civil). <sup>3</sup> Se ha dicho, al contrario, que el portador no está obligado á contentarse con un aceptante cualquiera por intervención (núm. 593); esto proviene de que el aceptante se limita á obligarse, sin pagar y puede ser insolvente.

639. *Efectos del pago por intervención*.—El pagador por intervención se subroga en los derechos del portador (art. 159, párrafo 1). El Código ha derogado el derecho común, concediendo el beneficio de la subrogación legal á una persona que paga, sin tener un interés en el pago de

<sup>1</sup> Arts. 520 y 521 del Cod. de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 521 del Cod. de Comercio de México.

<sup>3</sup> Arts. 1556 á 1569 del Cod. civ. del Distrito Federal y 520 del Cod. de Comercio de México.

la deuda. <sup>1</sup> El interviniente no adquiere todos los derechos del portador, sino los derechos del portador contra aquel por quien se ha verificado el pago y contra sus garantes. Así, en caso de pago por intervención hecho por el girador, el pagador no se subroga sino contra el girador; <sup>2</sup> en caso de pago por intervención hecho por uno de los endosantes, el pagador se subroga contra este endosante y los que le preceden (no contra los que le siguen), así como contra el girador. <sup>3</sup> En razón de esta subrogación, el pagador por intervención tiene los derechos del portador sobre la provisión; puede girar una resaca; practicar un secuestro conservatorio; las personas obligadas no pueden invocar un plazo de gracia en contra de él.

El pagador por intervención no se substituye al portador, solamente desde el punto de vista de los derechos de éste, sino también desde el de los deberes relativos á las formalidades que hay que llenar [art. 159, párrafo 1]. Debe, pues, tener cuidado de notificar el protesto á aquel de los signatarios de la letra á quien quiere perseguir y de emplazarlo judicialmente dentro de los quince días del protesto. V. núm. 625.

¿Qué provecho saca del pago aquél por quien ha intervenido el pagador? No se le advierte bien, puesto que está obligado hacia el pagador por intervención, de la misma manera que lo estaba hacia el portador. Este provecho puede existir sin embargo: el pagador por intervención es á veces deudor de aquel por quien interviene y se liberta, por consiguiente, hacia él por el pago; en todo caso, es ordinariamente un acreedor menos riguroso que el portador.

<sup>1</sup> Arts. 1531, 1532, 1534 y 1535 del Cód. civil del Distrito Federal y 526 del de Comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 526 frac. I del Cód. de comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 526, frac. II del Cód. de comercio de México.

640. *Concurso de pagadores por intervención.*— Puede suceder que varias personas se presenten á pagar por intervención respecto de varios obligados. En este caso poco práctico previsto por el artículo 159, párrafo 4, *el que opera más liberaciones es preferido.*<sup>1</sup> Así se debe preferir el que ofrece pagar por el primer endosante al que quiere pagar el último, el que quiere pagar por el girador al que se propone pagar por uno de los endosantes, etc. Esta regla debe aplicarse al caso en que una de las personas que ofrecen pagar por intervención es el girado mismo; en consecuencia, si ofrece pagar por el último endosante, cuando otra persona quiere pagar por el girador, éste debe ser preferido como operando más liberaciones. El art. 159, párrafo 5, parece indicar que el girador debe ser siempre preferido como pagador por intervención. Esto no se concebiría; no hay ninguna buena razón para derogar, en lo que le concierne, la regla general. Se debe referir el art. 159, párrafo 5, al caso en que varias personas, incluso el girado, quieren pagar por intervención por cuenta del mismo signatario de la letra. En este caso solamente debe ser preferido el girado; él había recibido un mandato de pagar, en tanto que los demás intervinientes son gestores de negocios.

Si, en caso de concurrencia de varios pagadores por intervención, se dejase pagar al que no operaba más liberaciones, él no tendría recurso sino contra aquellos de los signatarios de la letra contra quienes hubiera podido recurrir el que, al pagar, hubiera operado los más.

6º—*De las caducidades en que incurren el portador y los endosantes negligentes.*

641. El Código no se limita á imponer deberes especiales al portador de una letra de cambio, le castiga también,

<sup>1</sup> Art. 522 del Cód. de Comercio de México.

cuando ha faltado á ellos, con caducidades rigurosas, privándolo en todo ó en parte, de su recurso contra los diversos obligados. Es preciso determinar los casos en los cuales el portador es considerado por la ley como negligente y la extensión de las caducidades en que incurre.

642. *Casos en que el portador es considerado como negligente.*— Los casos enumerados por el art. 168 son los siguientes: 1º Violación del artículo 160, es decir, falta de presentación en el plazo de tres meses, aumentado, si ha lugar, según las distancias, de una letra de cambio pagadera á la vista ó á cierto plazo de vista; 1º 2º Violación del art. 162, es decir, omisión del protesto al día siguiente del vencimiento; 2º 3º Violación de los artículos 165 á 167, es decir, falta de denuncia del protesto regularmente formalizado ó de emplazamiento judicial en los plazos legales.<sup>3</sup>

642 bis. *Naturaleza y extensión de las caducidades en que se incurre.*— El portador negligente no caduca en sus derechos respecto de todos los obligados; hay que hacer distinciones. La idea general que domina esta materia es que, entre los obligados, sólo pueden substraerse á la acción del portador invocando la caducidad, aquellos que no son obligados principales, y que, al escapar de su obligación, no se enriquecen, sin causa, en perjuicio del portador. Para darse cuenta bien del sistema del Código á este respecto, es preciso colocar sucesivamente al portador negligente en frente de los diversos obligados.

643. *Del portador negligente en sus relaciones con el girado.*— El girado no puede jamás oponer la caducidad al

<sup>1</sup> Arts. 484 y 485 del Cód. de comercio de México.

<sup>2</sup> Art. 514 del Cód. de comercio de México.

<sup>3</sup> Art. 530 del Cód. de comercio de México.